



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 50.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Lunes 27 de Abril.

Puntos de suscripción.—En CÁCERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.

No se admiten documentos que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 151.

Insertando el anuncio publicado por la Junta auxiliar de esta provincia, encargada de gestionar el mayor número de ganados y productos agrícolas al concurso que ha de celebrarse en Madrid, desde el 24 de Setiembre al 4 de Octubre del corriente año.

La Junta auxiliar de esta provincia, nombrada á tenor de lo que prescriben los artículos 30 y 31 del Real decreto de 11 de Marzo último, me ha remitido el anuncio siguiente:

EXPOSICION DE AGRICULTURA.— JUNTA AUXILIAR DE LA PROVINCIA DE CACERES.—Constituida el día 6 del que rige la instrucción que designa el art. 30 de la instrucción que acompaña al Real decreto de 11 de Marzo último, con el objeto de auxiliar promover la *Exposición de Agricultura* que ha de verificarse en Madrid desde el día 24 de Setiembre al 4 de Octubre próximos, es su primer deber dirigirse á las autoridades, á las Corporaciones, á los agricultores y propietarios de esta provincia, y á todas cuantas personas residen en ella y aman al país, para demostrarles cual es la índole de la enunciada Exposición, tales sus resultados y cuales los medios que cada uno en su esfera puede y debe contribuir á un objeto grande en su esencia y mas grande aun por los benéficos resultados que puede y debe producir.

Es la primera vez que en España se trata de dar una prueba ostensible y pública en el estado en que se encuentra la agricultura nacional y los diferentes ramos de industria que forman parte integrante de ella, y la prueba encierra un pensamiento de alta importancia; pues dando á conocer los productos de las diversas provincias, y los medios naturales de todas y cada una de ellas, y los medios que se emplean para obtenerlos; se consigue, no solo la comparación de los procedimientos y con ella la de los productos, sino que tambien los verdaderos centros de producción, los verdaderos depósitos de toda clase de frutos y de la industria agrícola; y lo es sumamente esencial; los obstáculos que debe remover, ya la Administración pública, ya el interés individual, para que aquellos adquieran todo el grado de perfección y el máximo de productividad, perfecta y económica, de que es capaz nuestro privilegiado suelo.

No es la *Exposición agrícola* un alarde

fastuoso en que se vayan á presentar los productos extraños, obtenidos en fuerza de grandes desembolsos y de cuidados innumerables; es por el contrario la manifestación de los productos naturales del país, y tales como el país los produce, con los medios que el país tiene y con los procedimientos que la industria emplea y con los recursos que el labrador posee. Es la demostración práctica de la feracidad proverbial de nuestro clima, de lo extenso de la producción nacional, tal cual hoy existe, sujeta á empíricos métodos, á prácticas tradicionales y rodeada de obstáculos; y esto, como medio para introducir, con el ejemplo y con el estímulo que envuelve el interés individual, procedimientos que aumenten la producción, que faciliten el cultivo, que den nacimiento á miles de industrias, desconocidas unas, entregadas otras á prácticas perniciosas, abandonadas muchas por falta de los conocimientos superiores sin los que en el estado actual del saber humano lejos de ser benéficas son nocivas.

En una época de publicidad, en una época en que no basta la posesión de los buenos frutos sino que es indispensable anunciarlos y anunciarlos demostrando las ventajas de su adquisición, ningún medio mejor que una *Exposición agrícola* puede suplir á este anuncio de que no puede prescindir el agricultor que conozca sus verdaderos intereses y las condiciones de la época en que vive.

Y si la *Exposición agrícola*, considerada bajo un punto de vista general, reúne las circunstancias y satisface á las necesidades que quedan indicadas; considerada en particular y con respecto á esta provincia, su importancia crece de un modo extraordinario, ya se considere la inmensa extensión de su territorio, lo fértil de su suelo, lo variado de su clima, lo selecto de sus productos agrícolas tanto en cereales, como en vinos, como en frutas, como en plantas, como en ganados, en una palabra bajo cuantos aspectos se la considere. Pero aun hay mas: su situación respecto á las restantes provincias de la Nación, su casi completo aislamiento por falta de comunicaciones fáciles y directas, reclaman de un modo imperioso utilice la oportunidad que le presenta el Gobierno de S. M., para demostrar que si las circunstancias particulares porque atravesó desde el tiempo de la reconquista han podido disminuir extraordinariamente su población, aniquilar su industria, reducir al mínimo sus productos; conserva sin embargo gérmenes suficientes de vida para crecer y desarrollarse en una escala inmensa, en el momento mismo en que dándose á conocer y conociendo por sí los medios de aumentar y dar salida á sus productos, fige la atención de los hombres que miran la base de la verdadera riqueza en los progresos de la agricultura.

Examinada la cuestión bajo el punto de vista de los intereses materiales, resta aun otro; el del honor, el de la gloria nacional. La provincia de Cáceres no faltará porque

no debe ni puede, á un certámen en que la bandera española debe quedar en el lugar digno que le corresponde; y cuando otras naciones ostentan como uno de sus mejores timbres de civilización las exposiciones agrícolas, al emprender la España esta senda de verdadero progreso, debe, porque puede, colocarse por la riqueza, variedad y abundancia de sus frutos naturales, á una altura á donde no llegaron otras naciones, sino despues de luchar fieramente con la naturaleza ingrata de sus tristes climas.

Esta Junta se promete que las Autoridades, las Corporaciones, los Agricultores, y en una palabra, que cuantos habitantes cuenta la provincia de Cáceres, penetrados de la importancia y trascendencia de la *Exposición agrícola*, se apresurarán á concurrir á ella con los productos de su cultivo, de su ganadería ó de su industria, impulsados todos por el noble y leal sentimiento que inspira el deseo de mejora general y particular, y por el mas noble aun el de la gloria y grandeza de la Nación.

Los objetos que pueden presentarse en la *Exposición agrícola* són los siguientes:

Cultivo.

«Clase 1.^a Sistemas de explotación rural y métodos de economía agrícola.

Estudios y diseños de presas, canales de riego, pantanos, acequias, desagües y vías rurales que se hayan propuesto ó se hallen en curso de ejecución por las empresas mercantiles, las corporaciones, los particulares ó la Administración pública.

Planos topográficos de tierras nuevamente desmontadas, de su distribución y su cultivo.

Proyectos de colonizaciones aunque no hayan merecido todavía la aprobación del Gobierno.

Planos, cortes y alzados de las construcciones rurales que ofrezcan alguna novedad, así en las formas, como en el mecanismo y las aplicaciones, ó que se recomienden por la economía y solidez de las obras.

Planos, cortes y alzados de los edificios destinados á la preparación y elaboración de las primeras materias obtenidas por el cultivo, y propias para el sustento del hombre, para los talleres y las fábricas, y para el fomento y mejora de cualquiera ramo de industria.

La organización, métodos y detalles de las Escuelas de agricultura, granjas modelos y quintas experimentales que se hayan establecido en España ó se proyecten con probabilidad de realizarse.

Cróquis, reconocimientos forestales, planos y detalles de inventarios de montes, de sus ordenamientos y de aprovechamientos generales.

Dibujos de máquinas, herramientas, instrumentos y aparatos, tanto agrícolas como forestales.

Clase 2.^a Máquinas, aparatos, herramientas, instrumentos y aperos usados en el país, y estos mismos objetos, ya sean

inventados por españoles, ya se hayan tomado de los extranjeros, siempre que su aplicación sea nueva ó poco conocida.

Abonos de todas clases, así naturales como artificiales, cuya naturaleza y composición pueda comprobarse fácilmente y en breve periodo.

Clase 3.^a Raíces, maderas, cortezas, frutas, granos, semillas, verduras, henos, plantas leguminosas, pratenses, tintóricas, textiles, curtientes, medicinales, ó de cualquiera otra aplicación á los usos domésticos, las artes y la industria en sus diversos ramos.

Clase 4.^a Árboles, arbustos y plantas, ya sean de utilidad, ó ya de adorno y recreo, siempre que estos vegetales se presenten vivos y en tal estado de buena conservación que puedan apreciarse cumplidamente todas sus cualidades características.

Ganadería.

Clase 1.^a Caballos padres y potros, yeguas y potras.

Clase 2.^a Ganado mular y asnal.

Clase 3.^a Vacas de leche, vacas y novillos cebones, bueyes de labor y de tiro, toros de razas mansas.

Clase 4.^a Ovejas de lana merina, idem de lana estambrera, idem de lana churra, corderos de las tres razas, moruecos de las tres razas.

Clase 5.^a Cabras, cabritos, machos cabríos.

Clase 6.^a Ganado de cerda, cualquiera otra clase de ganados útiles para el sustento del hombre, las labores del campo y la industria rural.

Clase 7.^a Faisanes, gallinas, gansos, palomas, gallinas de Guinea, patos, pavos, cualquiera otra clase de aves de utilidad conocida en la casa de campo y la industria rural.

Industria agrícola.

Clase 1.^a Vinos, aguardientes, ron, agraces, sidras, cervezas, vinagres, aceites.

Clase 2.^a Harinas, féculas, frutas secas, frutas pasas, mostos, arropes, conservas.

Clase 3.^a Azúcar, cacao, café, té, tabaco, añil.

Clase 4.^a Leches, mantecas, quesos, requesones, grasas, sebos.

Clase 5.^a Embuchados, curtidos de todas clases, cecinas y carnes ahumadas.

Clase 6.^a Algodones, lanas, pelotes, plumas, sedas, linos, cáñamos, pitas, espartos.

Clase 7.^a Garancinas, rubias, extractos de regaliz, cochinillas, barrillas.

Clase 8.^a Aguarrás, breas, gomas, resinas, cenizas, corchos, carbones, cortezas curtientes.

Para que los expositores dirijan sus productos á la Exposición en tiempo oportuno y del modo conveniente esta Junta está adoptando las medidas que exigen las con-



diciones particulares del país, las que dará á conocer muy luego.

Terminará por ahora con una sola manifestación: tiene la confianza de que la provincia la secundará, y en esta seguridad es en la que se atreve á dirigirla su voz leal.

Cáceres 12 de Abril de 1857.—Presidente, José María de Montalvo.—Vocal Secretario, Juan Miguel Sanchez de la Campa.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Cáceres 24 de Abril de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

CIRCULAR NUM. 152.

Real orden de 14 de Abril actual, relativa á Minas.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1562, del día 13 de Abril actual, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.—MINAS.

—Excmo. Sr.: A fin de que la Real orden de 13 de Enero último, por la que se fijó la época desde la que debía empezar á devengarse el derecho de superficie, no sea objeto de infundadas reclamaciones por parte de aquellos que habiendo demorado á su placer el acto de toma de posesión de las minas, pretenden, sin embargo, que se les devuelvan las cantidades que se les han exigido desde que los fueron expedidos los títulos de propiedad, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que queden subsistentes los cargos abiertos con anterioridad á la Real orden de 13 de Enero último por las Administraciones principales de Hacienda pública para el cobro de los derechos de superficie, siempre que dichos cargos tengan por base la fecha del título de propiedad, ó la de la toma de razón del mismo por las oficinas.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia para su publicidad y efectos correspondientes. Cáceres 22 de Abril de 1857.—José María de Montalvo.

Real decreto de 15 de Abril actual, disponiendo pase al Ministerio de la Gobernación todo lo relativo á telégrafos.

En la Gaceta del Gobierno, número 1565, del día 18 de Abril actual, se halla inserto el Real decreto siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—REAL DECRETO.—Atendiendo á las razones que me ha expuesto Mi Consejo de Ministros acerca de la conveniencia que resultará al servicio del Estado de que todo lo relativo á las líneas telegráficas se encuentre unido en un solo Ministerio, y que por tanto, se encargue de la construcción de las mismas el de la Gobernación, así como lo está de su conservación y servicio, Vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo lo relativo á la construcción de líneas telegráficas, de cualquier especie que sean, cuyo establecimiento se determine desde este día correrá á cargo del Ministerio de la Gobernación.

Art. 2.º Por el de Fomento se ultimarán cuanto se refiera á la construcción de las líneas telegráficas subastadas, ya por el mismo, ya por el de la Gobernación, con anterioridad á esta fecha.

Art. 3.º Queda derogado, en la parte que no guarde absoluta conformidad con la presente disposición, el art. 1.º del Reglamento orgánico del cuerpo de telégrafos, aprobado por Mi Real decreto de 2 de Abril de 1856.

Dado en Palacio á 15 de Abril de 1857. —Esta rubricado de la Real mano.—El Pre-

sidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Real orden de 31 de Marzo próximo pasado, confirmando la negativa dada por el Gobernador de la provincia de Salamanca, para procesar á D. Manuel Sanchez Monge, Alcalde que fué de dicha ciudad.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 1552, correspondiente al día 5 de Abril, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º.—Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á don Manuel Sanchez Monge, Alcalde que fué de Salamanca, por suponersele abuso de autoridad en el ejercicio de sus funciones administrativas, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Salamanca pide autorización para procesar á don Manuel Sanchez Monge, Alcalde que fué de dicha ciudad.

Resulta de los antecedentes, que en el Juzgado de Salamanca se principió á instruir causa criminal contra Sanchez Monge, en virtud de una certificación que para el efecto envió la Audiencia territorial, acompañada de un testimonio librado por el escribano principal de Guerra de aquel distrito. Del expresado testimonio aparece que á consecuencia de autorización que el Gobernador de Salamanca dió á Sanchez Monge para recoger unos impresos que había mandado tirar D. Jacobo Colombo, Gobernador que había sido de la expresada provincia hasta Julio de 1854, referente á los suministros hechos por los pueblos de aquella provincia durante la guerra de la Independencia, se dió por dicho Alcalde un auto en 14 de Diciembre de 1854; á fin de que se recibiera declaración al impresor en cuya casa se habían impreso dichos papeles, para que manifestara el número de ejemplares que tiró, de orden de qué personas, y si sabía su paradero. El impresor dijo se habían tirado 500 ejemplares por mandato de D. Jacobo Colombo, de los cuales la mayor parte se encontraban en poder del mismo, así como parte del original, el que no estaba suscrito por nadie.

El Alcalde mandó recoger del impresor cuantos documentos tuviera en su poder referentes á los suministros, y después se verificase lo mismo en la casa de D. Jacobo Colombo. El impresor hizo entrega de los que tenía: D. Jacobo Colombo verificó lo mismo, pero protestando y pidiendo testimonio del acto.

Tomóse declaración á Colombo, quien manifestó había mandado imprimir unos 500 ejemplares de las expresadas relaciones con el objeto que el escrito indicaba, sin más autorización que la que tenía todo ciudadano, con tal que no estuviese en oposición con las leyes vigentes; que los antecedentes que había tenido á la vista para la redacción de las relaciones de suministros eran las mismas que aparecían del documento impreso.

Hecho esto, se remitió el expediente al Gobernador, quien le devolvió al Alcalde para la práctica de otras diligencias.

En virtud de esto tomó declaración á don Braulio Hernandez, quien dijo que varias papeletas halladas en poder del impresor no estaban escritas por el declarante, aunque así aparecía, pero que siete de ellas eran de Colombo.

El Alcalde mandó ampliar la declaración de Colombo, quien, requerido para el efecto, manifestó hallarse enfermo y gozar además fuero militar.

Mandó el Alcalde, en su consecuencia, que dos facultativos reconociesen á Colombo, los cuales informaron, después de hecho el reconocimiento, que podía presentarse á declarar con las debidas precauciones. Dispuso, pues, Sanchez Monge que el es-

cribano actuario, acompañado de tres porteros, requiriese á Colombo en nombre de la Autoridad para que compareciese ante la misma para los fines indicados. El requerido insistió en que estaba enfermo, en que gozaba de fuero militar, y se negó á firmar la diligencia, la cual hizo el actuario. El Alcalde autorizó á los tres porteros para que condujesen á su presencia con las debidas precauciones á Colombo, quien se negó abiertamente á ello, reiterando que no podía salir de su casa, según le había dicho su cirujano, y que como no fuese á la fuerza no comparecía. Dispúsose, en su vista, que fuera nuevamente reconocido; y si los facultativos decían que podía salir de su casa, fuese arrestado por el Oficial de la guardia del Principal; y si no podía salir, quedaría arrestado en su casa. Los facultativos dijeron que encontraban á Colombo en el mismo estado que antes, por lo cual se verificó su arresto en el Principal el 18 de Diciembre.

El Alcalde Monge, por imposibilidad para seguir actuando, pasó las diligencias al segundo Alcalde D. Ignacio Coreho, quien recibió á Colombo la declaración prevenida. Pasó éste las actuaciones al Gobernador, y sacó testimonio de lo que resultaba contra Colombo respecto á los motivos que habían originado su arresto. Colombo protestó al tratar de tomarse la declaración de inquirir, por gozar fuero militar, cuyo despacho exhibió al Alcalde, pero manifestó contestaría á las preguntas que se le hicieran.

En su virtud dijo que no había tratado de desobedecer á la Autoridad no presentándose ante ella para prestar la declaración que se le exigía, pues únicamente lo había hecho por falta de salud, según una certificación que presentó.

El Alcalde pasó las diligencias formadas al Juzgado de primera instancia, y el Gobernador las instruidas con motivo de los impresos recogidos, y por el mismo Juzgado se declaró prisión el arresto que Colombo sufría, trasladándosele á la cárcel á no ser que diera fianza por cantidad de 500 duros, cuya fianza fué otorgada, Tomóse nueva declaración por el Juzgado, en la cual, protestando nuevamente su fuero; no añadió nada sustancial á lo que tenía manifestado.

Inhibióse el Juzgado de la causa y la pasó al militar. Este á su vez se inhibió de todo lo relativo á la impresión de los documentos sobre suministros, y se declaró competente en lo tocante á la desobediencia al Alcalde de Salamanca D. Manuel Sanchez Monge. El Juzgado de Guerra recibió nueva declaración á los facultativos de Guerra que reconocieron á Colombo de orden del Alcalde, y al cirujano que le asistía. Este dijo que en efecto, á consecuencia de un golpe que Colombo había recibido en la cabeza por el retroceso de un arma de fuego, le encargó no saliera á la calle, como en tales casos generalmente se aconseja, pero sin darle certificación de ello, pues el Alcalde le había relevado de semejante formalidad. Aquellos no hicieron más que ratificarse en sus anteriores declaraciones.

Tomóse declaración y confesión á Colombo, en las cuales nada nuevo añadió á lo que tenía dicho, sino que también le prescribieron no saliera de su casa D. Agapito Fernandez y D. Eugenio Rivera. Estos manifestaron que, en efecto, en los primeros días de Diciembre tenía una herida en la cabeza por impulso del pie de gato de una pistola disparada, por lo cual le recomendaron no saliera á la calle.

En 9 de Junio de 1856 se dictó auto definitivo absolviendo á Colombo libremente y sin costas, y reservándole su derecho para que usase de él como mejor le conviniera. Mandóse sacar testimonio de los abusos de autoridad cometidos por D. Manuel Sanchez Monge, el cual se remitiría al Regente de la Audiencia territorial. Esta sentencia fué aprobada por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina en 30 de Junio de 1856.

Enviado el testimonio á la Audiencia, acordó que para proceder contra Sanchez

Monge se debía pedir la autorización al gobernador de la provincia.

Pasó la causa al Juez de primera instancia, quien, oído el Promotor fiscal, dicha licencia. El Gobernador dió copia íntegra de la orden que recibió el Marqués de Castellanos, Gobernador de Salamanca, en 14 de Diciembre de 1856. En esta orden se le prevenía que, para dar la circulación de los impresos que Colombo había publicado sobre suministros se le daba comision para que averiguara el paradero de los mencionados impresos, realizara el depósito de los mismos, con las indagaciones que creyera convenientes al mejor servicio. Después de la historia de los sucesos y del expediente en la forma que queda referida, dijo que no creía haberse separado de la ley, y que la ley obliga á toda persona, aunque goce de fuero, mientras no esté considerado como reo, á presentarse ante la Autoridad para prestar las declaraciones que se le exijan.

El Gobernador, oído el Consejo provincial, denegó la autorización en 4 de Diciembre de 1856.

En este estado Colombo presentó un escrito pretendiendo que por el Juzgado manifestara al Gobernador no era necesaria la autorización, puesto que Sanchez Monge había cometido las faltas que le imputaban en el ejercicio de funciones judiciales, cuyo escrito se mandó unificar causa para los efectos oportunos.

Visto el art. 211 de la ley de 3 de Febrero de 1823, que imponía á los Alcaldes la obligación de obedecer y ejecutar las ordenes que les comunicase el Jefe político de la provincia;

Visto el art. 106 del reglamento de 1.º de Abril de 1844, según el cual en la formación de las sumarias considerados los Alcaldes como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos.

Visto el art. 8.º, caso 12 del Código penal, que exime de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida;

Considerando que al tratar el Alcalde de Salamanca de recoger los impresos que había dado á luz, ó estaba dando D. Jacobo Colombo, así como de tomarle declaración sobre el mismo asunto, obró ateniéndose á las ordenes que había recibido de su superior gerárquico inmediato;

Considerando que al decretar el arresto no obraba ya como delegado de la Administración, cuyo cargo estaba limitado á recoger los impresos y tomar declaración de Colombo, sino en virtud de atribuciones propias, por el descafo que en su juicio hacía á la Autoridad que representaba, y en el cual, iniciándose la sumaria con el arresto del presunto delincuente, se constituyó en dependiente de la Autoridad judicial;

El Consejo opina pudiera V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Salamanca, cuanto á la recogida de las impresos, mas que á esta cuestión sea relativo, clarar innecesaria la autorización en lo tocante al arresto de Colombo y de lo tocante á la sumaria.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1857.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Real orden de 1.º de Abril actual, firmando la negativa dada por el gobernador de la provincia de Salamanca para procesar al Alcalde que fué de Armillas.

En la Gaceta de Madrid, núm.

del día 4 de Abril actual, se publica la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º.—Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á don Miguel Morte, Alcalde que fué de Armillas, por suponersele abuso de autoridad, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Segura pide autorizacion para procesar á don Miguel Morte, Alcalde que fué de Armillas:

Resulta que en 22 de Octubre de 1856 se presentó al Juez del partido José Tello quejándose de que el Alcalde de Armillas se habia negado á darle certificacion ó testimonio de las causas de por qué no le habia puesto en posesion de unas fincas de bienes nacionales que habia comprado, desobedeciendo la orden de la Administracion de la provincia en que así se le prevenia:

Ratificóse Tello, y dijo: que habiendo presentado al Alcalde un oficio de la Administracion de Bienes nacionales de la provincia, para que se le pusiera en posesion de unas fincas que habia rematado, el Alcalde no quiso verificarlo; que viendo aquella negativa el declarante, le exigió el correspondiente testimonio, á lo cual tambien se negó.

Dos testigos presenciales confirmaron el hecho, añadiendo que el Alcalde manifestó que no cumplia con lo prevenido en el oficio de la Administracion, ni le daba el testimonio que se le pedia hasta no consultarlo con su asesor, que se hallaba fuera del pueblo; que habiéndole preguntado Tello si era cosa que si no venia el asesor en tres años no daria el testimonio en dicho tiempo, contestó afirmativamente:

El Alcalde Morte dijo que en efecto se le habia presentado Tello con el oficio de la Administracion de Bienes nacionales reclamando su cumplimiento, á lo cual le contestó que tenia que asesorarse, y el Asesor no estaba en el pueblo; que Tello le pidió testimonio de su negativa y le contestó que no le podia dar hasta asesorarse; que no era cierto hubiese manifestado que si en tres años no llegaba el Asesor, en tres años no daria el testimonio, sino que Tello le preguntó, si era cosa de que estuviera esperando tres años, si antes no le daba la gana de llegar el Asesor, á lo que le contestó el declarante que no tardaria tanto, que hiciera el favor de esperar á que se aconsejase:

José Tello aseguró ser falso lo manifestado por el Alcalde en la última parte de su declaracion:

Púsose testimonio del oficio de la Administracion de Bienes nacionales, y resultó que se encargaba en el al Alcalde diera posesion á Tello de varias fincas que habia comprado, cuyo primer plazo habia sido el día 4 de Abril de 1856:

El Promotor fiscal opinó que el Alcalde habia cometido un abuso de autoridad negando el testimonio que Tello le reclamaba, propuso se pidiera al Gobernador autorizacion para continuar los procedimientos. Dióse en efecto por el Juez, y el Gobernador la negó con audiencia del Consejo provincial:

Visto el art. 301 del Código penal, en que se impone multa de 10 á 100 duros al empleado público que se negase arbitrariamente á dar certificacion ó testimonio, ó impidiese la presentacion ó el curso de una solicitud, y en una multa de 20 á 200 duros cuando el testimonio, certificacion ó solicitud versasen sobre un abuso cometido por el mismo empleado:

Considerando que al negarse el Alcalde de Armillas á dar el certificado ó testimonio que Tello le exigia, no cometió un abuso de autoridad, pues no se negó arbitrariamente á dar el certificado, sino que lo aplazó hasta asesorarse, y por consiguiente no halla comprendido en el artículo del Código antes citado;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Teruel.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo

consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

Real orden de 1.º de Abril actual, confirmando la negativa dada por el Gobernador de Badajoz, para procesar al Alcalde que fué de Los Santos.

En la Gaceta del Gobierno, número 1551, correspondiente al día 4 de Abril actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º.—Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Francisco de los Reyes Flores, Alcalde que fué del pueblo de Los Santos, acusado de exceso en el ejercicio de sus atribuciones, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Zafra pide autorizacion para procesar á don Francisco de los Reyes Flores, Alcalde que fué de Los Santos.

Resulta que en 10 de Setiembre de 1856 Francisco Tarifa Garrido acudió con un escrito al Juzgado, quejándose de que el Alcalde de Los Santos, D. Francisco de los Reyes Flores, le perseguia sin justicia ni razon; que en el mes de Mayo del expresado año, yendo desde Los Santos á la Lapa, se encontró en el camino al expresado Alcalde, quien le pidió la cédula de vecindad; que le manifestó no la llevaba porque no las habia, y por consiguiente no se les habia podido repartir, en cuya vista le llevó arrestado á Los Santos, y al día siguiente le envió á Zafra en calidad de preso con un oficio para la Autoridad; que el Alcalde habia cometido un acto de arbitrariedad, cuyo castigo reclamaba, por su ilegal detencion. Pidió que se examinaran varios testigos y se certificara por el Secretario de Ayuntamiento de que en aquella época se carecia de cédulas de vecindad:

Sebastian Ferrer, alguacil del Alcalde Flores citado por Tarifa, dijo, que en efecto una tarde, cuya fecha no recuerda, venia con su amo del campo cuando encontraron en el camino á Tarifa; que el Alcalde le pidió la cédula de vecindad, y habiéndole contestado que no la llevaba, le mandó arrestado despues de haber tenido algunas contestaciones:

El alcaide de la cárcel de Los Santos dijo que en una tarde del mes de Mayo se le habia presentado como arrestado Tarifa, quien permaneció en sus habitaciones hasta el día siguiente, en que salió con un oficio para el Alcalde pedáneo de la Lapa:

Angel de Toro declaró conforme á lo dicho por Tarifa en cuanto á su encuentro con el Alcalde y arresto:

D. Meliton Moreno, Alcalde de Zafra, dijo que era cierto se le habia presentado Tarifa un día del mes de Mayo en clase de arrestado con un oficio del Alcalde de Los Santos, y que viendo no existia un gran motivo para que continuase el arresto, y siendo persona conocida el arrestado, le puso en libertad:

D. Joaquin Liébana, Secretario de Ayuntamiento, y D. José Montes Ibarra, declararon en el mismo sentido.

El referido Secretario certificó por mandato del Juez que en 23 de Abril de aquel año habia ya en la Secretaría de Ayuntamiento las correspondientes cédulas de vecindad.

El Promotor opinó que habiendo obrado el Alcalde dentro de sus funciones de policia, no habia lugar á proceder contra él, sobreseyéndose desde luego en la causa. Así lo acordó el Juez: pero la Audiencia dejó sin efecto el auto consultado, y devolvió la causa para que se procediese con arreglo á derecho. El Juez pidió autorizacion al Gobernador para proceder, y dicha Au-

3

toridad oyó previamente al procesado. Este dijo que hacia siete ú ocho meses que Tarifa se habia ausentado de Los Santos, y hallándose, cuando ocurrió el suceso sobre que versa esta causa, procesado por insultos al Alcalde D. Manuel Carrasco, sospechó si estaria prófugo, por cuyo motivo le pidió la cédula de vecindad, á lo que contestó que ni la tenia ni la necesitaba; que en su vista lo arrestó y le envió con un oficio al Alcalde de la Lapa en clase de arrestado para que decretara lo conveniente:

El Secretario de Ayuntamiento de Los Santos certificó que en Secretaría obraban las diligencias gubernativas que al efecto se habian formado:

En vista de todo, oido el Consejo provincial, el Gobernador denegó la autorizacion:

Visto el art. 6.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1854, segun el cual la falta de cédula de vecindad será suficiente causa para la detencion del omiso é imposicion de la correspondiente multa:

Visto el art. 255, caso tercero de la ley de organizacion municipal, á la sazón vigente, segun el cual correspondia al Alcalde cuidar de todo lo relativo al orden público, y seguridad de las personas y propiedades:

Considerando que al detener el Alcalde de Los Santos á Francisco Tarifa cumplió con uno de los deberes que la policia preventiva impone á las Autoridades locales, y en ello se atuvo además á una disposicion expresa y terminante:

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Badajoz.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Real orden de 1.º de Abril actual, confirmando la negativa dada por el Gobernador de Guadalajara, para procesar al Alcalde de Jirueque.

En la Gaceta de Madrid, número 1552, correspondiente al día 5 de Abril actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º.—Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Nazario Moreno, Alcalde de Jirueque por exaccion de multas en efectos y metálico, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Sigüenza pide autorizacion para procesar á D. Nazario Moreno, Alcalde de Jirueque.

Resulta que en causa seguida contra Mariano Juarez por injurias al Alcalde, presentó por via de prueba un interrogatorio, á cuyo tenor declararon trece testigos. Todos ellos manifestaron, unos por haberlo oido, otros por haberlo pagado, que el Alcalde exigió á los ganaderos 2 rs. por cada día que los ganados habian estado pastando la hoja del monte; seis, que habiendo tardado un poco el Regidor Sindico en asistir á un juicio para que habia sido citado por el Alcalde, le impuso de multa una cuartilla de vino, que se bebieron entre todos los presentes; cinco dijeron de oídas, y tres por haberlo presenciado, que el mismo Alcalde exigió 70 rs. de multa á un carretero por haber pastado con sus bueyes en el término, cuya multa habia sido pagada en dinero, que se guardó, añadiendo uno que la citada cantidad no fué por multa, sino como resarcimiento de daños; cuatro de oídas, y uno por haberlo presenciado, declararon que habia exigido á Ildefonso Sanz docena y media de huevos por haber cogido un poco de leña; y uno afirmó haber ido á recoger los huevos de orden del Ayuntamiento, sin saber si se habian pagado ó no; ocho

manifestaron, tambien de oídas, que habiéndose presentado al Alcalde por un ganadero un borrego que se le habia unido de otro ganado, en vez de conservarle, le mandó matar y se utilizó de su carne; cuatro testigos deponen de ciencia propia sobre el particular, entre ellos el que presentó el borrego y despues le mató de orden de la Autoridad; por último, seis testigos, tres de oídas, manifestaron que el citado Alcalde habia exigido una cuartilla de vino á un vecino del pueblo por haber entrado con unos cerditos en sitio vedado, cuyo vino bebieron los mismos del Ayuntamiento, y que además habia exigido á los vecinos 24 reales por repartimiento de bellota del monte, sin la autorizacion del Gobernador.

Pasaron las diligencias al Promotor, quien dijo que D. Nazario Moreno habia cometido abusos en el ejercicio de sus atribuciones, y propuso se pidiera al Gobernador autorizacion para proceder, cuya autorizacion fué pedida en 1.º de Octubre de 1856.

El Gobernador oyó al procesado, quien alegó en defensa que era cierto habia pagado el Síndico una cuartilla de vino un día que habia llegado tarde á un juicio, pero fué espontáneamente, y porque se habia convenido entre los mismos de Ayuntamiento que quien faltara á cualquier reunion pagara una pequeña multa; que con motivo de las grandes nevadas que hubo en 1855, varios ganaderos pidieron el disfrute de la hoja de la carrasca, por lo cual pagaron al depositario de propios 2 rs. por día que pastaran los ganados; que una noche de 1855, varios carreteros entraron á pastar sus ganados en terreno ajeno; que habiéndolo sabido el Alcalde, hizo que se tasara el daño, que subió á 70 rs., cuya cantidad exigió á ingresó con otras en las cuentas municipales; que habiendo ido el Juzgado á Jirueque, deseoso el Ayuntamiento de obsequiarle, pidió la docena y media de huevos á Sanz, así como otros vecinos prestaron otras cosas; que era cierto le habia sido presentado un borrego extraviado, que tuvo en su casa seis días, exponiéndole al público para si aparecia dueño, y habiendo enfermado lo mandó matar, guardando la piel; que no era cierto hubiese exigido á Manuel Cañamares una cuartilla de vino de multa, sino que habiendo sido denunciado por haber entrado á pastar con unos cerdos en el monte, pagó al guarda la denuncia, cuyo importe fué invertido en vino; que el repartimiento de la bellota del monte era un hecho aprobado por el Gobierno de provincia con el objeto de atender á los gastos de un pleito que el Ayuntamiento seguia con Joaquin Ortega. Acompañó los documentos siguientes: una lista de lo que debian pagar los ganaderos que se aprovechaban de la hoja durante la nevada, entregada por el Alcalde al depositario de fondos municipales; un acta del Ayuntamiento invitando á D. Nazario Moreno para que liquidara cuentas de lo percibido á los carreteros en 1855, cuya cantidad, que subió á 250 rs., abonó el expresado Moreno; una nota firmada por el mismo Moreno, como Presidente de Mesta, y remitida al Fiscal de Sigüenza, en que se hacia relacion de varias reses extraviadas, entre las cuales se hallaba el borrego que hubo que matar por enfermo.

El Gobernador en su vista, y oido el Consejo provincial, denegó la autorizacion.

Considerando que no hay justificado hecho ninguno que pueda calificarse como delito contra el Alcalde de Jirueque, antes por el contrario se hallan desvanecidos todos los cargos que contra él se habian formado, con los documentos que presentó al Gobernador, de los que consta no ser cierto que exigió multas en metálico, ni haberse utilizado de ellas, ni haber exigido impuestos arbitrarios, puesto que el Gobernador manifiesta haberse aprobado las cuentas del reparto de la bellota por convenio del Ayuntamiento y mayores contribuyentes.

El Consejo opina pudiera V. E. servirse confirmar la negativa dada por el Gobernador de Guadalajara.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina

(Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de Guadalupe.

Real orden de 31 de Marzo próximo pasado, confirmando la negativa dada por el Gobernador de la provincia de Cáceres, para procesar al Ayuntamiento que fué de Peraleda de la Mata.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1534, correspondiente al día 7 de Abril actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. —SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º.—Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar al Ayuntamiento de Peraleda de la Mata en 1853, en virtud de denuncia de Miguel Juarez, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Cáceres pide autorizacion para procesar al Ayuntamiento que fué de Peraleda de la Mata en 1853.

Resulta de los antecedentes, que Miguel Juarez arrendatario que fué de los derechos de consumos en el expresado año, presentó un escrito al Juez manifestándole que tenia motivos para creer que los Concejales que intervinieron en el remate defraudaron á la Hacienda ocultando el verdadero valor del mismo, apoyándose para ello en que jamas se le habia permitido examinar el expediente que se debió formar al efecto, y que probablemente ha sido ocultado:

Que el Alcalde le habia exigido, ademas del precio del remate, 772 rs. so pretexto de supuestas remuneraciones por dicho arrendamiento á los Concejales. Acompañó los recibos de haber satisfecho el arrendamiento de consumos, importante 25414 reales 1 maravedí, y otro de 772 rs. para los Concejales como premio de cobranza y conduccion de caudales.

Puesto testimonio por orden judicial de los antecedentes que sobre el particular existian en la Administracion de Hacienda de la provincia, resultó:

Que en 13 de Enero de 1853, el Alcalde de Peraleda dirigió una consulta á dicha Administracion, manifestando que con autorizacion del Gobernador de la provincia habia sido rematado el arrendamiento de la contribucion de consumos por Miguel Juarez, con el derecho de la exclusiva, pero que varios vecinos le pedian autorizacion para establecer puestos públicos. Tambien consultaba lo que se deberia hacer en cuanto al recuento de ganados, á cuya consulta la Administracion contestó lo que creyó conveniente, sentando el principio de que no se debia permitir á nadie la venta al por menor de artículos sujetos al pago del derecho de consumo. Tambien se puso testimonio de la escritura del arrendamiento en favor de Juarez por la expresada cantidad de 25,414 rs., y ademas 1,016 reales con 19 maravedís por derecho de cobranza y conduccion, todo conforme á las condiciones que resultaban del expediente; de varias solicitudes hechas por vecinos de Peraleda á fin de que se les autorizara á vender al por menor, cuyas pretensiones fueron desestimadas por el Gobernador, y de las presentadas tambien por Miguel Juarez al mismo Alcalde en 24 de Abril de 1854 pidiendo el comiso de dos arrobas de aceite que habia introducido durante el arriendo D. Francisco Sanchez Cabrera, y que se le impusiere la multa á que se hubiera hecho acreedor, cuya solicitud le fué devuelta sin accederse á lo que en ella se pedia: de otra instancia que el mismo Juarez dirigió al Gobierno de provincia en 23 del mismo mes en queja de la negativa del Alcalde, en virtud de cuya solici-

tud, de orden de la Administracion de Hacienda, se practicaron varias diligencias que dieron por resultado acreditar que Cabrera era cosechero, que vendia al por mayor y menor:

Que habiéndose reclamado repetidas veces el expediente original de la subasta, no habia parecido, aun cuando se deducia se habia formado por los antecedentes que de él existian.

En 2 de Junio del mismo año presentó Juarez otra exposicion al Gobierno de provincia quejándose de la negativa del Alcalde á prestarle auxilio en la cobranza de lo que decia le adeudaba un vecino suyo por derechos correspondientes á vino, aceite y vinagre vendidos al por menor, y de que se le habian exigido 792 rs. por derechos de cobranza y conduccion, ademas de la cantidad del remate, lo cual constituia un delito de estafa. En 27 de Abril de 1855 presentó otra instancia recordando la de 2 de Junio anterior. La Administracion volvió á reclamar el expediente de subasta, y el Alcalde contestó, ignoraba si el que lo fué en 1853 le mandaria ó contestaria á las comunicaciones que se le dirigieron:

Que por mas diligencias que se habian practicado en busca del expediente, no se le habia podido hallar; pero que debió haberse formado, como lo probaban varios borradores, certificacion de la orden del Gobernador autorizando el remate y copia de la escritura otorgada por el rematante; por último, que Miguel Juarez se obligó á pagar el 4 por 100 por derechos de conduccion y cobranza.

En 31 de Mayo y 24 de Julio insistió Juarez en sus reclamaciones pidiendo que se impusiera al Alcalde de Peraleda la multa á que se habia hecho acreedor por no haber remitido á la superioridad el expediente de remate:

Pidióse por el Juez á la Administracion de Hacienda noticia de si los Ayuntamientos estaban autorizados en 1853 para pedir á los rematantes del ramo de consumos alguna cantidad por premio de cobranza y conduccion de caudales, y certificacion de la cantidad que figuraba cargada á Peraleda en el referido año por la expresada contribucion. La Administracion dijo que la ley autorizaba para la imposicion del 3 por 100 sobre la cantidad fijada en el encabezamiento para gastos de cobranza y conduccion de caudales; pero que los Ayuntamientos no estaban autorizados para pedir á los rematantes mas cantidades que las estipuladas en sus contratos; que el cargo formado á Peraleda en el expresado año y por el referido concepto fué el de 25,414 rs., cuya cantidad fué satisfecha íntegramente.

El Promotor fiscal manifestó que el Alcalde de Peraleda habia infringido disposiciones administrativas con perjuicio del arrendatario de consumos; pero que ante todo se debia pedir la competente autorizacion para proceder, cuya autorizacion fué pedida por el Juez:

El Gobernador oyó á la Administracion de Hacienda de Cáceres, la cual informó que los intereses de la Hacienda en nada habian sido perjudicados, puesto que habia percibido íntegro el cupo que á Peraleda habia correspondido en 1853:

Que era práctica constante, conforme á las instrucciones, no admitir reclamaciones que no se produjeran en tiempo, lo que sucedió á Juarez, quien presentó sus solicitudes pasado el año del arriendo reclamando comisos:

Que tampoco habia razon para culpar al Ayuntamiento de estafa, puesto que, segun la escritura, debió haber satisfecho 1,016 reales 19 mrs. por gastos de conduccion y recaudacion, y solo le fueron exigidos 772:

Que la falta de aprobacion del expediente de subasta no constituia delito, sino que su enmienda está encomendada á la Administracion, aun cuando no se pueda asegurar que el Ayuntamiento dejara de firmar y remitir dicho expediente para su aprobacion.

El Gobernador, en su vista, denegó la autorizacion, oido el Consejo provincial.

Visto el Real decreto de 23 de Mayo de

1843 estableciendo la contribucion de consumos en sus artículos 110, segun el cual, las cuestiones que se promuevan sobre pago de derechos entre los arrendatarios y contribuyentes deben ser resueltas por el Alcalde con apelacion al Subdelegado, y 112, que declara nulos los arriendos hechos sin la aprobacion correspondiente, é incurso los Ayuntamientos en una multa del 4 por 100 del valor de aquellos y sujetos á responder de los perjuicios que se irroguen á los pueblos:

Considerando que está completamente demostrado que no se perjudicó en nada á la Hacienda pública por el Ayuntamiento que hubo en Peraleda en 1853, puesto que entregó en caja el cupo íntegro de la contribucion que para aquel año le habia correspondido; así como tambien consta no ser cierto que el citado Ayuntamiento haya estafado en nada al arrendatario, puesto que los 772 rs. que le fueron exigidos, en vez de los 1,016 rs. que debia, eran para gastos de conduccion de caudales, segun está prevenido, y á ello se obligó en la escritura de arrendamiento.

Considerando que las reclamaciones de Juarez, aun en la hipótesis de que hubieran sido admisibles, se deberian ventilar gubernativamente, así como la cuestion de saber si el expediente para la subasta habia sido ó no aprobado, sin que en ello tenga que intervenir para nada la Administracion de justicia;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse confirmar la negativa dada por el Gobernador de Cáceres.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.»

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE PINO DE VALENCIA.

Vacante de Secretaria.

Estando servida interinamente la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo, por destitucion del que la obtenia; se ha acordado en este día se anuncie su vacante por el término de treinta días, que principiarán á correr desde el en que aparezca inserto en el Boletín oficial este anuncio. Su dotacion es la de 3300 rs. ánuos, pagados por cuatrimestres de los fondos municipales, que recauda y remesa la municipalidad de la villa de Valencia de Alcántara. Los aspirantes dirigen sus solicitudes á esta presidencia, francas, acompañadas de certificaciones que acrediten su aptitud é idoneidad en el desempeño de igual ejercicio por espacio de cuatro años, al menos, adhesión al Gobierno de S. M. y certificacion de bautismo, que designe tener veinte y cinco años de edad cumplidos; entendiéndose que los solicitantes que no presenten las indicadas certificaciones no serán oidas sus peticiones en manera alguna. Pino de Valencia 19 de Abril de 1857.—El Alcalde Presidente, José Albes Castaño.—José Benito Gonzalez, Secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLASENCIA.

Hallazgo de una jaca.

El día 10 del corriente trageron desde la dehesilla al corral de concejo, de esta ciudad, una jaca castaña oscura, de seis cuartas y media de alzada, desherrada, con lunares en los costillares y hierro de Z en el anca derecha, sin saberse quien sea su legítimo dueño á pesar de las diligencias practicadas al efecto, el que se crea con derecho á ella puede presentar sus docu-

mentos en la Secretaria del Ayuntamiento donde se facilitará orden para la entrega abonando los gastos que haya ocasionado en la asistencia y manutencion. Plasencia 23 de Abril de 1857.—El Alcalde, Manuel Matias y Muñoz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALDEFUENTES.

Extravío de cuatro caballerías.

En la noche del día 8 del actual, han sido robadas cuatro caballerías mayores de la propiedad de D. Juan Donaire Candel de esta vecindad, de una heredad aldea de los Vicarios, jurisdiccion de Torrencha, que con sus señas se expresan á continuación.

Lo que se anuncia al público por medio del Periódico oficial de la provincia, para que si alguna persona tiene noticia de su paradero, se sirva ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía. Valdefuentes 12 de Abril de 1857.—El Alcalde, Higinio Orio.

Señas de las caballerías.

Una yegua de siete cuartas de alzada, poco mas ó menos, de edad cerrada, color de J en la llana derecha.

Otra del mismo pelo, de tres años, alda poco mas ó menos que la anterior, trella en frente, sin hierro.

Otra del mismo pelo, de alzada como seis cuartas, de un año de edad, esquila un poco al codillo de la llana izquierda, hierro.

Una jaca pelo negro, cortada la clin del cuello, alzada mas de seis cuartas, hierro de esta figura D en la llana izquierda, de tres años de edad.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA CUMBRE.

Pérdida de cuatro caballerías.

En la noche anterior han faltado de la dehesa boyal de esta villa cuatro caballerías mayores propias de Bartolomé Tarazona Antonio Avila Mateos, Hilario Redondo Martin Cabello, de esta vecindad, de las señas que se expresan. Y como haya sospechas de que pueden haber sido robadas se anuncia al público con el objeto de que si puede descubrirse su paradero, á la orden de los conductores. Cumbre 22 de Abril de 1857.—El Alcalde, Fulgencio Delgado.—De su orden, Juan Donaire godon, Secretario.

Señas de las caballerías.

Un potro capon, pio, que va á cinco años, calzado de los cuatro pies, de media cuartas de alzada, herrado de las manos, estrella y una cicatriz en la llana derecha, de resultas de una espundia.

Otro castaño oscuro, entero, que va á cinco años, estrella corrida, de la alzada que el anterior, calzado de los cuatro pies y herrado de las manos, marceado poco al nacimiento de la cola, una rozadura en los riñones, del aparejo.

Una jaca cerrada, castaña oscura, de seis cuartas escasas de alzada, herrada, topina, pelos blancos en el nazo, del aparejo y un lunar en uno de los costillares.

Un potro que va á cinco años, pelo rojo calzado de las manos y el pie izquierdo, estrella, matado en la cruz.

CÁCERES: 1857.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez

Portal Llano, núm. 10.